



Resolución Gerencial General Regional Nº 730 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 DIC. 2009

VISTOS:

El Incidente de Abstención planteado por Doña **Ana María PAREDES ARCAYA**, y el Informe Nº 1189-2009-GRC/GAJ de fecha 11 de Diciembre de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Dirección Regional de Educación del Callao –CADER DREC, ante las denuncias presentadas contra la **Directora del CEBE “La Perla” Ana María PAREDES ARCAYA** por presuntas faltas, Hostigamiento laboral, abuso de autoridad y rompimiento de relaciones humanas, emite el **Informe Final Nº 287-2009-CADER-DREC CALLAO, del 15 de Octubre de 2009**, y opina que habiéndose acreditado falta administrativa al haberse probado irregularidades cometidas en el accionar de la referida Directora, es de aplicación en el presente caso el artículo 234º del Reglamento de la Ley del Profesorado (*“Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo...”*) aprobado por D.S. Nº 019-90-ED, referido a la reasignación de los responsables que alteren el clima organizacional; y recomienda en su oportunidad la aplicación del Artículo 137º del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, posteriormente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao emite **Informe de Pronunciamiento Nº 031-2009-DREC/CPA, del 19 de Octubre de 2009**, donde luego de efectuar un estudio y análisis del Informe de la CADER –DREC, y demás documentos **RECOMIENDA: 1) INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a Doña Ana María PAREDES ARCAYA Directora del CEBE “La Perla” por presunto abuso de autoridad, Negligencia Funcional y Rompimiento de Relaciones Humanas; 2) DISPONER que la Unidad de gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao ponga a disposición de la Oficina de Personal a Doña Ana María PAREDES ARCAYA Directora del CEBE “La Perla”, mientras dure el proceso administrativo instaurado;**

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 003552 del 20 de Octubre de 2009** la Dirección Regional de Educación, en uso de sus facultades, resuelve: 1.- **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a Doña Ana María PAREDES ARCAYA Directora del CEBE “La Perla” por presunto abuso de autoridad, negligencia funcional y rompimiento de relaciones humanas; 2.- DISPONER que la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao ponga a disposición de la Oficina de Personal a Doña Ana María PAREDES ARCAYA Directora del CEBE “La Perla”, mientras dure el proceso administrativo instaurado;**

Que, Doña **Ana María PAREDES ARCAYA** Directora del CEBE “La Perla”, presenta, mediante el Expediente Nº 033635 del 17 de Noviembre de 2009, **PLIEGO DE DESCARGOS**, y solicita la suspensión de su procesamiento al promover la **ABSTENCION** del Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, y los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios –CPPAD de la Dirección Regional de Educación del Callao *“por Adelantar Opinión”*; y presenta además el descargo respectivo al proceso iniciado;



Que, al verificar que Doña **Ana María PAREDES ARCAYA** solicita la ABSTENCION del Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, y los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao CPPAD-DREC, la CPPAD-DREC, informa al Director de la DREC del incidente de ABSTENCION, a fin de que sea resuelto por el Superior Jerárquico de conformidad con lo establecido en el Artículo 88° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

ANALISIS

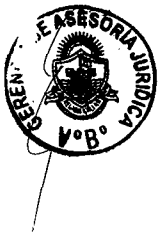
Que, instaurado el Proceso Administrativo a Doña **Ana María PAREDES ARCAYA** Directora del CEBE “La Perla”, solicita la **ABSTENCION** del Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, y los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao “*por Adelantar Opinión*”, según refiere, al aplicarse a su caso el numeral 2 del Artículo 88° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que se ha adelantado opinión con respecto al desenlace del proceso administrativo aperturado por lo siguiente: a) que el considerando 38° de la **Resolución Directoral Regional N° 003552 del 20 de Octubre de 2009** afirma en tiempo presente, categórica y contundente convalidando la omisión de la CADER que: “...*habiéndose acreditado la falta administrativa al haberse probado las irregularidades cometidas...*”, “...*por las denuncias y quejas presentadas por el personal docente ...*” y refiere que utilizan la palabra PRESUNTA para la tipificación de la supuesta falta cometida, mas no para la acción; b) que con **Resolución Directoral Regional N° 003552 del 20 de Octubre de 2009**, el Director de la DREC y la CPPAD “...ya saben A PRIORI y categóricamente que he incurrido en “*ruptura de relaciones humanas*”..” y que ha infringido el Artículo 234° del Reglamento de la Ley del Profesorado; por todo ello refiere que se habría adelantado opinión, por lo que solicita la abstención, ofreciendo como medio de prueba la misma **Resolución Directoral Regional N° 003552 del 20 de Octubre de 2009**; y acto seguido y luego de solicitar la ABSTENCION, presenta pliego de descargos;

Que, Doña **Ana María PAREDES ARCAYA** en su escrito de Incidente de ABSTENCION, manifiesta la NULIDAD DE PLENO DERECHO del proceso administrativo, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, y a su vez hace presente su derecho de PETICION ADMINISTRATIVA basado en el artículo 106° de la misma norma; sin embargo solicita que recurre a la autoridad “*a efectos de que, otorgando al presente recurso el procedimiento que le asigna el numeral 89.1 del Artículo 89° de la Ley acotada...*”;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Doña **Ana María PAREDES ARCAYA** solicita la ABSTENCION del Director de la Dirección Regional de Educación del Callao y de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios al haber adelantado opinión en la **Resolución Directoral Regional N° 003552 del 20 de Octubre de 2009** que resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a Doña **Ana María PAREDES ARCAYA** Directora del CEBE “La Perla” por presunto abuso de autoridad, negligencia funcional y rompimiento de relaciones humanas, sustentado en el Artículo 88° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Imparcialidad y de Conducta Procedimental regulados por la referida norma;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 27444 antes descrita, dispone que el Superior Jerárquico se pronuncie sobre la abstención sin más trámite, por lo corresponde que esta entidad se pronuncie sobre el mismo;

Que, así tenemos que el **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 inciso 1° del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General refiere: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*”; concordante con el numeral 1.2 inciso 1° del artículo IV del mismo





Resolución Gerencial General Regional Nº 730 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 DIC. 2009

cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo" por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de Doña **Ana María PAREDES ARCAÑA**;

Que, el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, el numeral 1.5. **Principio de imparcialidad**, del Artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.";

Que, analizada las normas antes descritas e invocadas por Doña **Ana María PAREDES ARCAÑA** en el presente incidente debemos tener en cuenta, además de los Principios de Legalidad, del debido procedimiento, de imparcialidad, y de Conducta Procedimental invocados por Doña **Ana María PAREDES ARCAÑA**, los Principios de: **Presunción de veracidad**, que presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo contrario a ella, sería una agravante que no está debidamente corroborado por parte de la administración ni por la supuesta agraviada; **Principio de verdad material**, en el que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, así también es de aplicación y materia de análisis lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. Nº 019-90-ED, con relación a la Facultad que tiene la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de calificar las denuncias que le sean remitidos y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo, recomienda además sanciones que sean de aplicación y las hará de conocimiento a la autoridad superior, quien tiene la facultad de instaurar el proceso administrativo de acuerdo a lo recomendado (Artículos 127º y 132º);

Que, es así que verificado los antecedentes del Incidente planteado, y de la análisis de la **Resolución Directoral Regional Nº 003552 del 20 de Octubre de 2009** emitida por la Dirección Regional de Educación, en uso de sus facultades, que resolvió 1.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a Doña **Ana María PAREDES ARCAÑA** Directora del CEBE "La Perla" por presunto abuso de autoridad, negligencia funcional y rompimiento de relaciones humanas, tenemos que la misma ha sido emitida de acuerdo a las facultades



establecidas tanto para la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios como para el Director Regional de Educación, tanto en la Ley N° 27444 –Ley de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, con relación a lo manifestado por Doña **Ana María PAREDES ARCAYA**, con relación al considerando trigésimo octavo de la **Resolución Directoral Regional N° 003552 del 20 de Octubre de 2009**, éste no ha sido citado correctamente en su escrito, sino parcialmente, ya que el referido considerando señala: *“Que con informe N° 287-2009-CADER-DREC de fecha 15 de Octubre de 2009 (corre a folios 410-428) concluye que en la presente denuncia, la Mag. Ana María PAREDES ARCAYA, Directora del CEBE “La Perla”, no ha desvirtuado los cargos que le hacen los denunciantes, personal docente, personal administrativo y los padres de familia, por lo que la Directora Ana María PAREDES ARCAYA ha incurrido en presunta falta de hostigamiento laboral, abuso de autoridad y ruptura de relaciones humanas al no haber levantado los descargos de manera certera y contundente....así mismo la documentación presentado por la Directora no justifica las actitudes adoptadas con el personal docente y denunciantes en general por lo que las acusaciones de las que ha sido objeto tienen asidero legal y CADER Opina, que habiéndose acreditado la falta administrativa al haberse probado las irregularidades cometidas en el accionar de la Mag. Ana María PAREDES ARCAYA...”*.

Que, se analiza de lo citado en el considerando precedente, el Director Regional de Educación del Callao recoge el Informe de la CADER cuya opinión se basa en las funciones establecidas en el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2005-ED, mas no hace un juicio de valoración del mismo, las mismas están referidas a hechos y actos que anteceden al pronunciamiento que debe realizar un colegiado, y éste corresponde a la transcripción de las conclusiones de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER;

Que, es el mismo caso en el considerando cuadragésimo segundo de la **Resolución Directoral Regional N° 003552 del 20 de Octubre de 2009**, (que Doña **Ana María PAREDES ARCAYA**, refiere en su escrito como 45°), y que ha sido citado parcialmente, donde la autoridad educativa refiere que *“Por las denuncias y quejas presentadas por el personal docente, administrativo y padres de familia del CEBE “La Perla” contra la Mag. Ana María PAREDES ARCAYA Directora del CEBE “La Perla”, los cuales han causado se propicie un clima de inestabilidad que ha perturbado el clima organizacional que debe existir para favorecer el proceso educativo y de gestión, estos hechos han causado presuntamente el Rompimiento de Relaciones Humanas, debido a un presunto Abuso de Autoridad y negligencia funcional por parte de la Directora...”* dicha aseveración lo hace en atención al análisis de los expedientes ingresados (de Queja, de denuncia), las Actas de Entrevista Personal y Actas de verificación llevadas a cabo y que son detalladas en los considerandos de la referida resolución directoral, los que han sido materia de análisis tanto por la CADER como por la CPPAD-DREC y por la DREC, procediendo, en aplicación del Artículo 234° del Reglamento de la Ley del Profesorado, a disponer que la Unidad de Gestión Administrativa de la DREC ponga a disposición de la Oficina de Personal a Doña **Ana María PAREDES ARCAYA**, mientras dure el proceso administrativo instaurado.

Que, en tal sentido el considerando descrito, y que refiere Doña **Ana María PAREDES ARCAYA** es “Adelantar de Opinión”, recoge las conclusiones del expediente y en atención a que debe primar un clima organizacional propicio en todo centro educativo, no solo con el personal administrativo si no con el alumnado, que es la base para todo buen proceso educativo. Además dicho considerando cuadragésimo segundo no establece responsabilidad sino que en salvaguarda de su integridad física y moral, mientras dure el proceso administrativo, y mientras se resuelva su situación, como lo establece el Artículo 172° D.S. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, procede a ser separada de su función;

Que, de lo expuesto y de los medios probatorios actuados se tiene que la Dirección Regional de Educación y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios han actuado dentro de sus funciones y facultades establecidas, no evidenciándose adelanto de opinión que merezca su ABSTENCION por parte de ellos; en consecuencia el incidente de Abstención solicitado por Doña **Ana María PAREDES ARCAYA** debe declararse INFUNDADO.





Resolución Gerencial General Regional

Nº 730 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 DIC. 2009

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;


Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el incidente de Abstención solicitado por Doña **Ana María PAREDES ARCAÑA** contra el Director Regional de Educación del Callao y los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao por la Apertura de Proceso Administrativo plasmado en la **Resolución Directoral Regional Nº 003552 del 20 de Octubre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

